



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00112 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
Demandado: RUBEN ANTONIO MEJÍA ÁLVAREZ
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR", identificado con Nit. 901.610.386-3, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano RUBEN ANTONIO MEJÍA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.549.540

II.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, COOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR" y en contra del demandado RUBEN ANTONIO MEJÍA ÁLVAREZ, en la forma y términos solicitados por el acreedor.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago respectivo, vía correo electrónico rubenmejia2009@gmail.com recibido el 22 de febrero de 2023, conforme la certificación de entrega expedida por



e-entrega de Servientrega, aportada el 21 de marzo de 2023, sin que dentro del término del traslado de la demanda, el demandado haya propuesto excepciones de fondo, interpuesto recursos, presentado solicitud de pruebas, guardando silencio sin ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023, profirió auto teniendo como notificado al demandado, vía correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.



De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR", en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 023-2003-00219-6, suscrito el 30 de agosto de 2003 y fecha de vencimiento el 2 de septiembre de 2006, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.700.000 M/CTE), solicitando la ejecución por valor de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.094.509 M/CTE), que corresponde al saldo insoluto adeudado por el demandado, y sus correspondientes intereses moratorios a partir del 3 de septiembre de 2006.

El instrumento atrás referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor, que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el que constan una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado a favor del demandante, quien instaura la acción judicial a través de apoderado judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU**
DE LEJANÍAS, META,



IV.- RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado RUBEN ANTONIO MEJÍA ÁLVAREZ, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$ 87.000,00, M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

23 del 07 DE MAYO DE 2024


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria